E

n nuestras leyes encontramos normas que se refieren simultáneamente al revisor fiscal, auditor o interventor de cuentas, por ejemplo, en los artículos 10, 12 y 13 de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693). Sin embargo, hay quienes no quieren ver en el revisor un auditor.

La interventoría sobre los contratos tiene unos rasgos muy diferentes a los de una auditoría o interventoría de cuentas. El [Estatuto General de Contratación de la Administración Pública](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106) la caracteriza como una consultoría, actividad que no es compatible con la auditoría. El interventor pueda dar órdenes escritas, el auditor no. En materia de responsabilidad el citado estatuto establece que “*los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría*”. De acuerdo con [Colombia Compra Eficiente](https://colombiacompra.gov.co/content/en-que-consiste-el-contrato-de-interventoria), “*La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. ―Cuando la Entidad Estatal lo encuentre justificado, puede determinar que la interventoría no sólo se refiera al seguimiento técnico, sino también a los aspectos administrativos, financieros, contables y/o jurídicos del contrato. ―El contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la Entidad Estatal, en consecuencia, siempre que una Entidad Estatal suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas. ―La modalidad de selección prevista para escoger al interventor es la de concurso de méritos.*”

Recordemos que según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) los revisores no son responsables por los actos de la administración. En cambio, los interventores lo son porque tienen el deber de asegurar el debido cumplimiento de los respectivos contratos.

No conocemos estándares para llevar a cabo una interventoría, mientras todos los servicios de aseguramiento han sido objeto de reglas profesionales y legales. Esto genera que estos últimos son servicios de mayor objetividad que aquella.

No es razonable ignorar los estándares profesionales.

*Hernando Bermúdez Gómez*